



RDGRN: MATRIMONIO CONTRAIDO EN EL EXTRANJERO SUBSISTIENDO EL ANTERIOR.

Los hechos del presente caso son claros: el marido de la recurrente emigró a Estados Unidos, permaneciendo su esposa e hijos en España. Al cabo de unos años, su esposa, hoy recurrente, recibe una notificación de divorcio. El marido fallece y la inscripción de defunción practicada en el Registro Civil Consular se practicó a instancia de una persona que figura como esposa del difunto, pero que no es la recurrente. Por ello, ésta solicita la rectificación de la inscripción de defunción para que en la misma se haga constar que la esposa del fallecido, y ahora viuda del mismo, es la recurrente y no la tercera persona que aparece en la inscripción practicada.

La resolución que ahora referenciamos da la razón a la recurrente, este es el argumento capital: Una sentencia extranjera de divorcio procedente de un país no comunitario, que afectaba a un español, no produce efectos en España hasta que no es reconocida a través de la obtención del necesario `exequatur` (cfr. arts. 107, II, C.c. y 955 L.e.c. de 1881), imprescindible para que esta disolución del matrimonio tenga eficacia para el ordenamiento español. La necesidad del `exequatur` se mantiene de momento (cfr. disposición derogatoria única de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, apartado 1, excepción 3.º), por lo que el subsiguiente matrimonio de cualquiera de los cónyuges, celebrado sin la previa obtención del `exequatur` de la sentencia de divorcio del primer matrimonio, no es inscribible ...